Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial de 8ª. Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 58.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 58 y el Juzgado en lo Civil y Comercial de la 8ª Nominación de Rosario, provincia de Santa Fe, discrepan sobre la competencia para entender en este pleito, en el que Swiss Medical SA reclama la repetición de prestaciones provistas a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de octubre de 2015 en la provincia de Buenos Aires (fs. 562, 593 y 594 del expediente digital al que me referiré).

El juez nacional admitió la declinatoria deducida por la citada en garantía y se declaró incompetente en razón del territorio. Al respecto, adujo que, toda vez que los domicilios del demandado y su aseguradora se sitúan en extraña jurisdicción, al igual que el lugar del hecho y de emisión de la póliza, procede acoger la excepción articulada (arts. 5, inc. 4, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; 118, ley 17.418; y 152, Código Civil y Comercial). Sobre esa base, concluyó que el caso debe radicarse en la provincia de Santa Fe, donde se domicilia la citada en garantía y se expidió la póliza. Alegó que no basta la existencia de una sucursal de la aseguradora en la ciudad para habilitar la competencia foral, sino que es necesario que el contrato de seguro se haya celebrado en esta jurisdicción (fs. 562).

A su turno, el juez provincial resistió la radicación invocando razones de conexidad con el expediente 34663/2016, "Chaves, Marcela Cecilia y otro c/ Naro, Luis Jorge y otros s/ daños y perjuicios", en trámite ante el juzgado nacional. Anotó la importancia del acuerdo transaccional celebrado y homologado en este foro porque esa admisión de la competencia confirma que el órgano nacional debe seguir conociendo en el asunto. Recordó que la doctrina del *forum conexitatis*, recogida en precedentes de la Corte Suprema, exige que todas las acciones derivadas de un mismo hecho dañoso sean conocidas por un único tribunal. Por ello, rechazó la remisión ordenada, declaró la incompetencia de la justicia provincial y dispuso la devolución de la causa (fs. 593).

Ratificada la declinatoria por el juez nacional (fs. 594 y 595), se ha planteado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1.285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe estarse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica habida entre las partes (Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina SCA").

En autos, Swiss Medical SA persigue el reintegro de las sumas de dinero erogadas en concepto de gastos sanatoriales y de atención médica a favor de sus asociados Ariel Darío Guigui y Marcela Cecilia Chávez, como consecuencia del accidente ocurrido el 2 de octubre de 2015 en el kilómetro 185 de la ruta nacional n° 6, a la altura de la localidad de Cardales, en el que se vio involucrado un camión conducido por Germán Guasco y de propiedad de Luis Jorge Naro, que colisionó con el vehículo en el que se trasladaban los damnificados. A tal efecto, dirige el reclamo contra el supuesto responsable (Naro) y cita en garantía a La Segunda Cooperativa de Seguros Limitada, con fundamento principal en los artículos 768 y concordantes del Código Civil, hoy derogado, y 118, segundo párrafo de la ley 17.418 (fs. 410/417, 545/552 y 554).

Sentado ello, cabe señalar que, conforme surge del expediente CIV 34663/2016, "Chaves, Marcela Cecilia y otro c/ Naro, Luis Jorge y otros s/ daños y perjuicios", al que se pretenden acumular las presentes actuaciones, dicho proceso se encuentra concluido en virtud de un acuerdo transaccional homologado el 17 de



diciembre de 2018 (v. constancias digitales consultadas a través del sitio www.pjn.gov.ar, fs. 94/95, 96 y 97).

En tales condiciones, el desplazamiento de la competencia que plantea el juez provincial carece del objeto práctico que lo justifica, lo cual aventa el riesgo de dictado de pronunciamientos contradictorios (v. Fallos: 326:4594, "García"; y CCF 1345/2011/CS1, "Benítez, Nicolás c/ ANSES s/ daños y perjuicios", del 24 de mayo de 2016; entre muchos), a lo que se adiciona que la eventual existencia de un vínculo instrumental entre los pleitos no alcanza para justificar el desplazamiento, pues bastará que el tribunal requiera las copias autenticadas correspondientes o la remisión del expediente (cf. doct. CSJN en autos FTU 1245/2021/CS1, "S., P.M. c/ Galeno Argentina SA s/ cumplimiento de contrato", del 3 de junio de 2025; entre otros).

Por lo demás, surge de las constancias de la causa que el hecho base del reclamo ocurrió en la ruta nacional n° 6, kilómetro 185, en la provincia de Buenos Aires, donde también se domicilian los señores Guasco y Naro (v. fs. 410/417 y 545/552). Por su parte, la citada en garantía, por cuyo domicilio optó la actora, al oponer excepción de incompetencia y contestar la demanda, arguyó que su domicilio estatutario y el del lugar de emisión de la póliza se localizan en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, lo cual no fue controvertido por la accionante, quien se limitó a invocar el domicilio de una sucursal sita en la Ciudad de Buenos Aires (fs. 368/369, 370/378 y 379/390).

En ese contexto, cabe recordar que, en las acciones personales derivadas de accidentes de tránsito el demandante puede optar por deducir la acción ante el juez del lugar del hecho o el del domicilio del demandado o de la aseguradora, con arreglo a lo establecido por los artículos 5, inciso 4, del código ritual y 118 de la ley 17.418 (cf. CSJ 2476/2019/CS1, "Lizarraga, Federico Nicolás y otros c/ Uglessich, Carina Susana y otro/a s/ daños y perjuicios autom. c/ lesiones o muerte", del 3 de diciembre de 2020).

Considero, entonces, que el litigio debe tramitar en la justicia santafecina, por cuanto el desplazamiento de competencia admitido por el artículo 118 de la ley 17.418 no puede importar desvincular la solución del contexto fáctico de las actuaciones, ni extender esa posibilidad a todas las sucursales de la citada en garantía (v. en el mismo sentido, CSJ 2226/2023/CS1, "Iglesias, Alejandro Iván c/ Corcico, Raúl Antonio y otros s/ daños y perj. autom. c/ les. o muerte (exc. Estado)", del 30 de septiembre de 2025).

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias sobre la competencia, estimo que la causa deberá remitirse al Juzgado en lo Civil y Comercial de 8ª Nominación de Rosario, provincia de Santa Fe, a sus efectos.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.10.31 09:44:08 -03'00'